

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se prorroga hasta el 31 de octubre de 1967 el plazo para el pago del impuesto municipal de circulación de vehículos, correspondiente al ejercicio actual.

Ilustrísimos señores:

Las dificultades con que se tropieza en algunos de los Ayuntamientos más populosos para poder ultimar el cobro del impuesto municipal sobre circulación de vehículos correspondiente al ejercicio actual, dentro del plazo señalado por la Orden de este Departamento de 31 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), aconseja su ampliación, con carácter extraordinario para el presente año, primero de su vigencia, a fin de dar las máximas facilidades a los contribuyentes afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 31 de octubre próximo el plazo señalado en la disposición transitoria de la Orden de este Ministerio de 31 de julio próximo pasado para el pago del impuesto municipal de circulación de vehículos por la vía pública en el ejercicio de 1967 de los vehículos ya matriculados en la fecha de publicación de la expresada Orden.

A partir de 1 de noviembre de 1967 entrarán en vigor las sanciones previstas por el artículo octavo de la repetida Orden para los contribuyentes que no hubieren hecho efectivo el pago dentro del período señalado o no ostenten el distintivo correspondiente en la forma prevenida.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 sobre solución de continuidad en la enseñanza oficial de las Escuelas Técnicas de Grado Medio por el plan 1964, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 6 de septiembre de 1966.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 21) limitó la matrícula oficial de los alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio a dos cursos académicos consecutivos para aprobar totalmente cada uno de los años de carrera del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964.

No obstante, circunstancias excepcionales pueden obligar a los alumnos a suspender transitoriamente sus estudios, y resultaría inadecuado agravar estas situaciones con el cómputo de tales períodos a los efectos anteriormente citados.

Por lo expuesto, en evitación de dichos perjuicios y de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El plazo de dos cursos académicos consecutivos establecido por la Orden de 6 de septiembre de 1966 para que los alumnos puedan cursar por enseñanza oficial cada uno de los años de carrera en Escuelas Técnicas de Grado Medio por el plan de 1964 podrá tener solución de continuidad, en el paso de un año académico al siguiente, cuando esté fundada en causa suficiente y debidamente justificada.

Segundo.—Las solicitudes, que únicamente podrán referirse al año académico en que se promuevan, serán formuladas antes del día 1 de febrero ante la Dirección del Centro respectivo para su resolución. Las solicitudes que no se encuentren en las condiciones anteriores se elevarán a esa Dirección General con el informe correspondiente de la Dirección del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Azufres y Derivados, acordado el 16 de junio de 1967.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Azufres y Derivados y sus trabajadores, acordado el 16 de junio de 1967, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Azufres y Derivados.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL
DE LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS
Y SUS TRABAJADORES**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Declaración preliminar:

Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y en sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

SECCIÓN 1.ª—AMBITO DE APLICACIONES.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el Subgrupo Sindical de Azufres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva creación y a los Centros de trabajo que puedan establecerse por Empresas ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del presente Convenio las Empresas o Centros de trabajo que con anterioridad a esta fecha tuvieran concertado o se rigieran por algún Convenio Colectivo, cualesquiera que sea el lugar dónde se halle establecido su domicilio social o el Centro de trabajo afectado, así como aquellos que, dentro del Subgrupo, se rijan por otra Reglamentación.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de las Empresas y a todo aquel que, con igual carácter, ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—DURACIÓN Y VIGENCIA.

Art. 5.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su firma por la Comisión Deliberante y regirá durante los dos años siguientes a aquella fecha, pudiendo ser prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiéndose efectuar ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo. Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que exceda del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN 3.ª—RÉGIMEN DE COMPENSACIONES.

Art. 7.º *Absorción.*—Las mejoras voluntarias, gratificaciones o retribuciones de todo género concedidas graciosamente por las Empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio, serán compensadas y absorbidas, en todo caso, por las pactadas en el mismo.

Las mejoras económicas del presente Convenio, estimadas en su cómputo anual, serán absorbidas, hasta donde alcancen, con cualquier aumento de retribuciones que las Empresas se vieron obligadas a adoptar por imperativo legal.

Art. 8.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden que puedan tener por causa, que quedarán suprimidos y sustituidos, en cualquier caso, por los que se establecen en el presente texto

CAPITULO II

Modalidades diversas de la contratación laboral

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura

de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirá el plus de nocturnidad que venía rigiendo hasta la fecha, excepto Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosa concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

Art. 11. *Categorías profesionales.*—Se respetarán las categorías profesionales actualmente en vigor. Las Empresas afectadas podrán crear nuevas categorías profesionales; su incorporación al Convenio y la determinación de su nivel salarial se realizará a través de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

Art. 12. *Ascensos.*—Las vacantes producidas en cualquier categoría se cubrirán preferentemente con personal de las inferiores, previo examen de aptitud, dando la posibilidad de ascenso al que obtenga la mejor calificación. En caso de empate, la plaza será concedida al productor de mayor antigüedad en la Empresa.

En el supuesto de que nadie resultara apto en el examen, la Empresa podrá ejercer libremente el derecho de contratación.

Art. 13. *Recuperación de días festivos.*—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año, que representen la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado por este Convenio estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establezca.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCIÓN 1.ª—RETRIBUCIONES DIRECTAS.

Art. 14. *Retribuciones fijas.*—Son las siguientes:

Primera.—Salario o sueldo base, por categorías profesionales y según cuadro anexo, columna primera.

Segunda.—Premios por antigüedad, determinados en forma reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Tercera.—Plus de Convenio, en la cuantía señalada en la columna número 2 del cuadro anexo.

Cuarta.—Gratificaciones extraordinarias, en la cuantía y forma reglamentariamente dispuesta para las fiestas de 18 de Julio y Navidad, calculadas sobre el salario o sueldo base, columna primera del anexo, más la antigüedad y plus fijo de Convenio

SECCIÓN 2.ª—RETRIBUCIONES POR ASISTENCIA AL TRABAJO.

Art. 15. *Plus de asistencia.*—Se crea un plus por día de trabajo efectivo, en la cuantía que señala la columna número 3 de la tabla anexa.

SECCIÓN 3.ª—OTRAS RETRIBUCIONES.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente. Las Empresas podrán exigir al personal, por necesidades perentorias, el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 17. *Plus de trabajo nocturno.*—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes y en todo caso requerirán su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos, y alumbramiento de la esposa.
- c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos, sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio y universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al

año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo base más plus de Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los trabajadores.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje de los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.ª Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Tercera.—Con motivo de la firma del primer Convenio del Subgrupo de Azufres y Derivados, las Empresas concederán a su personal, por una sola vez y con carácter extraordinario, una gratificación equivalente a siete días de salario base más antigüedad y plus de Convenio.

La gratificación a que se refiere el párrafo anterior no tiene carácter vinculativo para las Empresas implicadas en el Convenio; si bien, con carácter general, la Comisión deliberante estima la conveniencia de satisfacer dicha gratificación.

TABLA SALARIAL

Categoría	1	2	3	4
	Sueldo base	Plus fijo Convenio	Plus de asistencia	Total general
Director	10.655,—	1.065,—	325 (1)	12.045,—
Técnico	5.992,—	600,—	325	6.917,—
Contramaestre	3.645,—	365,—	325	4.335,—
Encargado	3.320,—	332,—	325	3.977,—
Auxiliar de Laboratorio	2.700,—	277,—	325	3.372,—
Jefe 1.ª Administrativo...	5.070,—	500,—	325	5.895,—
Jefe 2.ª Administrativo...	4.196,—	420,—	325	4.941,—
Oficial 1.ª Administrativo	3.672,—	367,—	325	4.364,—
Oficial 2.ª Administrativo	3.320,—	332,—	325	3.977,—
Auxiliar	2.620,—	262,—	325	3.207,—
Almacenero	3.255,—	325,—	325	3.905,—
Basculero	2.870,—	287,—	325	3.482,—
Guarda jurado	2.870,—	287,—	325	3.482,—
Guarda ordinario	2.753,—	275,—	325	3.353,—
Oficial de 1.ª	111,40	11,—	13	135,40
Oficial de 2.ª	103,30	10,50	13	126,80
Oficial de 3.ª	99,80	10,—	13	122,80
Ayudante especialista ...	95,80	9,50	13	118,30
Peón ayudante	88,10	8,80	13	109,90
Peón ordinario	84,—	8,50	13	105,50
Personal de 14-15 años.	35,—	3,50	13	51,50
Personal de 16-17 años.	56,—	5,60	13	74,60

(1) Para el cálculo del plus se ha supuesto en esta columna la asistencia al trabajo del personal mensual, durante veinticinco días, en un mes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de septiembre de 1967 por la que se nombran provisionalmente Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en prácticas.

Ilmo. Sr.: Dé conformidad con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto) y transcurrido el plazo para

que los opositores que se declaraban aprobados en la referida Orden presentaran los documentos exigidos en los apartados a) b), c) y d) de la base novena de la Orden de esta Presidencia de 15 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26), por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 65 vacantes.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar provisionalmente Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en prácticas y en las condiciones económicas que determina el Decreto del Ministerio de Hacienda número 2780/1965, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 1 de octubre), a:

D. Diego Antonio Sánchez Miyares.
D. José Luis Valbuena Durán.
D. Abilio Leoz Bueno.
D. Mario Ruiz Morales.
D. José María Escolano Baños.
D. Juan Enrique Usechi Sanamaria.
D. Antonio Barbadillo Fernández.
D. Antonio García Saiz.
D. Antonio Hernández Martínez.
D. Ernesto Ledesma Mellado.
D. José Luis Romero Gutiérrez.
D. Luis García Galán.
D. Antonio Terroba Ponz.
D. Ildefonso Torreño Gómez.

D. Angel Martín de Fuentes Hernández.
D. Francisco Ledesma Mellado.
D. Jesús de Santos Serrano.
D. Juan Francisco de Asís Valdivia Gómez.
D. Francisco Blázquez Garrosa.
D. Adolfo Mateo Izquierdo García.
D. Angel Ortiz Rodríguez.
D. Manuel Hernández Romero.
D. Cayetano Tovar Grajera.
D. Manuel Serrano Ruiz.
D. Salvador Romero Guillén.
D. Alejandro Eliz González.
D. Carlos Venero Sánchez.

D. Ramón Rodríguez Quijano.
D. Julián Rosado Tante.
D. Rafael Morera Simancas.
D. Manuel García Pérez.
D. Fernando Miguel Sedano.
D. Luis Calvo Martínez.
D. Antonio Boluda Fernández.
D. Alfonso Carlos Sanz Núñez.
D. Francisco Moreno Halcón.
D. José María Martín Chamorro.
D. Ramiro Moreno Halcón.
D. Arsenio Gutiérrez Cabañas.
D. José Antonio Cerezo Sabio.
D. José Revuelta Marbán.